Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

--- Trelew, 27 de agosto de 2.008.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto a fs. 13, contra la resolución de fs. 12 y memorial de agravios de fs. 16/vta., y ----------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

---------- **I.-** En la resolución apelada se decidió rechazar “in limine” el incidente promovido contra la resolución por la cual se ordenó el traslado de la demanda. ------- Se agraviaron los apelantes, en lo esencial, en que se atacó una “providencia” y no una “resolución judicial” por lo que la vía para atacarla –en caso de vicio o irregularidad-, es el incidente de nulidad. ------

---------- Sostuvieron que ellos mismos fueron los que solicitaron se forme el incidente de nulidad ordenándose el trámite de estilo. ---------- **II.-** Como se viene de decir, los demandados plantearon la nulidad de la providencia que ordenó correr traslado de la demanda, por el hecho de que dispone dicho traslado por un término de cinco días (ver fs. 10, punto 1.- “Plantea Nulidad”). ----------

---------- Es de hacer notar que las “resoluciones judiciales” son actos de autoridad emanados de un magistrado investido del poder jurisdiccional y emitido como consecuencia de un proceso, de un procedimiento o de un acto procesal, concepto éste que comprende tanto las sentencias definitivas, las interlocutorias y las providencias simples (confr.: Palacio, “Derecho Procesal Civil” ed. Abeledo Perrot, 1975, T V, págs. 10/17 § II “Resoluciones Judiciales”), por lo cual se desestimará la queja formulada a su respecto. ----------

--- El incidente (arts. 175 y sgts. C.P.C.C.) no configura un proceso de impugnación de las decisiones judiciales, función que nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil reserva a los recursos (arts. 238 y sgts.), de modo que en el caso se advierte una inadecuación del medio empleado con la finalidad a través de él perseguida y puesto que el proceso incidental, como todo acto procesal, cuenta entre sus requisitos objetivos con el de la idoneidad – aptitud específica – para el objeto sobre el que recae (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. Ed., to. I, pág. 275, n° 4 apdo. III y to. II, pág. 666, apdo. III; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1972, to. IV, pág. 265, apdo. “c”), debe concluirse la manifiesta improcedencia del deducido en autos, por lo

que es correcto su rechazo liminar y se confirmará la resolución recurrida (art. 179 C.P.C.C., C.A.N.E. Sala “A” S.I.C. 173/03).---------- Sobre esa base es que se ha sostenido concretamente y con todo acierto que las resoluciones judiciales no son atacables por la vía del incidente de nulidad, sino a través de los recursos – bien sea de reposición, apelación, nulidad (comprendido en el anterior) o los extraordinarios llegado el caso – cuando estos medios vienen autorizados por la ley (confr.: Hugo Alsina, “Tratado...”, 1era. Ed., I-725, “d”; Raymnundo Fernández, “Código de Procedimientos...”, 2da. Ed., I-316; Luis A. Rodríguez, “Nulidades procesales”, 2da. Ed., págs. 142/143; S.C.B.A., D.J.B.A.77-165; esta Cámara en su anterior composición de sala única, c. 10.172 S.I.C. 73/92; ídem, sala “A”, c. 14.933 S.I.L. 34/98). ---------- Si se consideraba que la resolución de fs. 12 fue dictada con error “in iudicando”, es decir que si lo que alegaban los incidentistas era que el Sr. Conjuez “a quo” se equivocó al aplicar el derecho, los demandados disponían del recurso de apelación. ---------- Con ese fundamento, los demandados no podían, inclusive, ni deducir el recurso de nulidad comprendido en el de apelación (art. 253 C.P.C.C.), pues el mismo sirve para enmendar los vicios “in procedendo”. Es decir, se trata de un recurso que tiene como finalidad subsanar los vicios extrínsecos de la resolución no los intrínsecos, apuntando a los aspectos formales de ella, no a la justicia de su contenido. ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------Confirmar la resolución de fs. 13. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO.: JAVIER GARCIA VAZQUEZ - CLAUDIO SAUL ACOSTA

REGISTRADA BAJO EL N° 50 DEL AÑO 2008.- CONSTE.-.